

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, con memorial de poder por parte del extremo demandante donde solicita una medida cautelar, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2013-00216-00
Demandante: JORGE ELIECER PRIETO PINTO.
Demandado: NELSON ALBERTO FIGUEROA Y OTRO.

En atención a la solicitud de medidas cautelares visible en el expediente digital, el juzgado, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Nelson Alberto Figueroa Robles, identificado con la C.C. 74.859.828 y el señor Henry Danilo Avila Motta, identificado con la C.C. 4.171.830, que posean en cuentas de ahorros, CDT, ahorro programado, cheques y cualquier otro título bancario o financiero que posea en **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BNP PARIBAS, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO JP MORGAN, COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA.**

Límite de la medida **DOS MIL SETECIENTOS MILLONES M/CTE (\$ 2.700'000.000)**.
Oficiese en los términos del Art. 593-10 CGP.

2. Previo a resolver la solicitud de **remanente allegada** mediante oficio No. 2130 del 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Municipal de Yopal, requiérase para que aclaren la misma, teniendo en cuenta que la orden va dirigida a una entidad bancaria; de otra parte, comuníquese que en el presente proceso el señor **JORGE ELIECER PRIETO RIVERO**, actúa en calidad de demandante, razón por la cual no procede el embargo de remanentes sobre bienes que se pueda llegar a desembargar, esto con el fin de efectuar de manera efectiva la medida cautelar allegada. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00034
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA SILVA
Demandado: COOTRASERCA LTDA

Una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$205.229.966 el día 21 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00237
Demandante: AURA ENID RINCON MORALES
Demandado: JAIME CEPEDA FONSECA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$679.317.638 el día 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YCÁM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, filado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer

Atentamente,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2015-00276
Demandante: CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA Y OTRO
Demandado: AGROPECUARIA LA PORTUGUESA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra pendiente de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito en Auto anterior, en esa consideración se **procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, en su atapa de alegatos de conclusión y fallo.**

Ahora frente a la petición de la parte demandante de **sustitución de poder y decreto de medidas cautelares**, teniendo en cuenta que son **conducentes de conformidad a los dispuesto por los artículos 75 y 590 del C.G.P., se procederá.**

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., en consecuencia se señala el día **siete (07) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

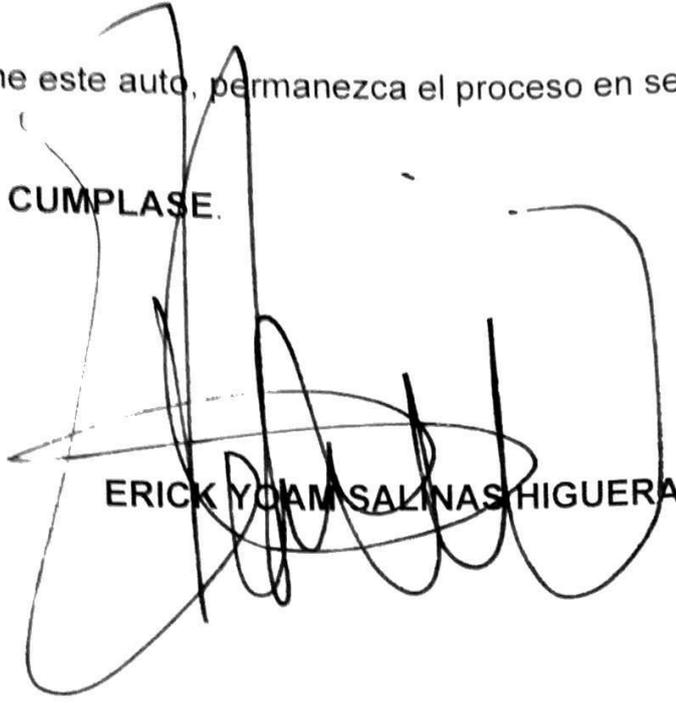
SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda dentro de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-7086 y 470-98931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que son bienes de propiedad de la demandada **AGROPECUARIA LA PORTUGUESA LTDA**, identificada con NIT No. 830019094-7. Librese el oficio correspondiente a la entidad para que proceda a inscribir la medida.

TERCERO: Reconocer al Doctor ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con CC No. 1.118.540.292 y TP. No. 284.350 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 02 de agosto de 2021, con nulidad propuesta por el extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2015-00277
Demandante: NELLY PÉREZ GUEVARA y
NELSON RINCÓN PÉREZ.
Demandado: INVERSORA CARO & CIA S.A.S. e
INDETERMINADOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que aquel predica una irregularidad en todo lo actuado a partir del 04 de marzo de 2021, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado que el 30 de enero del 2019 radicó poder para actuar en representación de los demandantes NELSON RINCÓN PÉREZ y NELLY PÉREZ GUEVARA, oportunidad en la cual allegó el correspondiente paz y salvo del anterior apoderado judicial, atendiendo el derecho de postulación y en esa consideración representó secuencialmente en las posteriores actuaciones a los demandantes.

2.- Indica que mediante auto adiado el 03 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la Litis, misma que practicarse el 04 de marzo de 2021, no obstante llegada la fecha y la hora, aduce que "no se remitió por parte del despacho el link correspondiente, mucho menos se permitió el ingreso presencial a las instalaciones del Palacio de Justicia y específicamente ante el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito."

3.- Manifiesta que en contraste de lo anterior, llegada la hora y fecha programada, efectivamente se adelantó la diligencia, sin embargo, se remitió el enlace al correo electrónico del abogado que anteriormente representaba a los demandantes, a pesar de que la representación ya no la ostentaba aquel, motivo por el cual asegura se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 04 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto quien actuó como apoderado judicial de las personas que conforman la parte demandante, carecía de poder para actuar.

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar auscultado el paginario, el Juzgado advierte que efectivamente mediante auto adiado el 03 de diciembre de 2020 (fl.211), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el predio objeto de la Litis, misma que se determinó para el día 04 de marzo de 2021, oportunidad en la cual además de lo anterior, en el numeral segundo de la providencia en comento se indicó:

“SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso.”

A pesar de lo resuelto en el auto previamente citado, se constata que el apoderado del extremo demandante guardó silencio, pues ni dentro del término de ejecutoria, así como tampoco previo a la fecha de la diligencia en mención, allegó documento alguno que diera cuenta de su dirección de correo electrónico, ni requirió al Juzgado para que le informaran sobre el medio por el cual se iba a llevar a cabo la audiencia, circunstancia que pone en evidencia su negligencia y desidia en comparecer a la misma.

A su vez, se constata que el art 3 del Decreto 806 de 2020, ciertamente frente a éste tópico estableció la importancia sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y concretamente en el artículo en cita indicó los *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”* de la siguiente manera:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Negrilla fuera de texto

Bajo la misma égida, incluso el C.G.P. en su art 78 dentro de los deberes de las partes y sus apoderados prevé, en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)”

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, refulge palmaria la ausencia de la nulidad predicada, teniendo en cuentas que aquella se originó en las propias omisiones del apoderado de la parte demandante (art.135 inciso 2), razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el principio universal del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”¹

En este punto, no resulta de menos destacar que llegada la hora y fecha de la audiencia programada, esto es el 04 de marzo de 2021, el Juzgado decidió no llevar a cabo la diligencia, pues conforme se constata en el acta de audiencia, el Juzgado expuso:

“... sería del caso proceder a realizar la diligencia programada, no obstante, por el manejo de la pandemia Covid-19 se suspendieron dichas diligencias determinando las condiciones de bioseguridad se impide para dar trámite a la misma, conforme a lo anterior se suspende la presente diligencia conforme al art 308 y 309 del CGP se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL, con amplias facultades para que proceda a realizar la entrega o restitución...”

¹ T-122/17

Así pues, se denota también un saneamiento de la nulidad expuesta por el libelista de acuerdo a los postulados del numeral 4 del art 136, esto es "Cuan-to a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa "

Finalmente, se considera oportuno requerir al apoderado del extremo demandante a fin de que tenga en cuenta los postulados contenidos en el art 78 previamente citado, así como el art 79 numerales 3 y 5 del C.G.P. por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever un posible entorpecimiento al desarrollo normal del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el caso sub judice cuenta con sentencia desde el 27 de abril de 2018, determinación que además fue confirmada por el Tribunal Superior de este distrito con providencia del 23 de enero de 2019.

En esa consideración se negará la nulidad impetrada por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de los demandantes NELLY PÉREZ GUEVARA y NELSON RINCÓN PÉREZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00289
Demandante: BBVA
Demandado: SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar al IGAC, para que a su costa se expida certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-20787 del ORIP – Yopal, razón por la cual se ordenará lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado tres (03) de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$447.523.759,69 el día 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Solicitar al IGAC – Yopal, y a costa del demandante, se expida certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula no. 470-20787 y del ORIP – Yopal y código catastral No. 85010010000000178000400000000. Oficiese por secretaria.

TERCERO. En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril de 2022, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: OMALDO EFRAIN CRUZ GARCIA Y OTROS

Consiste en decidir la solicitud a través del oficio 205 de marzo 09 de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en el cual manifiesta que ese despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), remita el expediente de la referencia para que forme parte del proceso de reorganización empresarial No. 2016-0522, bajo las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De la revisión del expediente y como quiera que dentro del presente tramite existe deudores solidarios que no son parte del proceso de reorganización de pasivos adelantado por Juzgado Tercero del Circuito de Yopal, radicado con el No. 2016-0522 de OMALDO EFRAIN CRUZ GARCIA contra Acreedores, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dicha circunstancia para que dentro del término ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00089
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
Demandado: HUGO FERNANDO SUAREZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado dieciocho (18) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, por la suma de \$2.067.545.666.63 el día 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
fecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de
abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con memorial remitido por la promotora informando la calificación y graduación de las obligaciones, así como la determinación de los derechos de voto, con actualización de los estados financieros por parte del apoderado del demandante, con respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, con solicitud de autorización de venta de un vehículo por parte de la demandante y con solicitud de reconocer personería al abogado del Municipio de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00243
Demandante: YASMÍN ROCÍO MONTAÑA GROSSO.
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la promotora YASMÍN ROCÍO MONTAÑA GROSSO por medio del cual presenta calificación y graduación de las obligaciones, así como determinación de los derechos de voto, conforme lo anterior y en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006, se correrá traslado de dichos documentos a las partes por el término de cinco (05) días.

Así mismo, se corrobora memorial del apoderado del demandante por medio del cual arriba la actualización de los estados financieros, con corte al 31 de marzo de 2021 razón por la cual se incorporará al expediente, haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de los mismos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

A su vez, se constata memorial proveniente de la Secretaría de Movilidad, por medio del cual se informa el acatamiento de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el vehículo de placas RNZ 783, clase automóvil de servicio particular, mismo que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se advierte escrito arribado por la demandante YASMÍN ROCÍO MONTAÑA GROSSO, por medio del cual solicita la autorización de la venta del vehículo de placas RNZ 783, aduciendo dificultades económicas, al respecto, se destaca, que no es posible acceder a su solicitud, atendiendo a que conforme el numeral 6, del art. 19 de la Ley 1116 de 2006 el deudor y ***“no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de***

personas jurídicas”, así las cosas, conforme su escrito, es posible colegir que la autorización requerida obedece a circunstancias subjetivas que nada tienen que ver con el giro ordinario de sus negocios, pues la venta solicitada obedece a un vehículo particular, circunstancia que desborda la naturaleza del proceso concursal.

Por otro lado, se allega memorial por parte del abogado ALEXANDER SALAMANCA CUADRA, por medio del cual el MUNICIPIO DE YOPAL le confiere poder, razón por la cual se le reconocerá personería.

Finalmente, se observa que los estados financieros aportados tienen como fecha de corte el 31 de marzo de 2021, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada del numeral octavo del auto del 07 de marzo de 2019, razón por la cual se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto, arribado por el promotor por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados a corte del 31 de marzo de 2021, aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

TERCERO: Incorporar es escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad, para lo fines legales pertinentes.

CUARTO: Negar la autorización solicitada por la demandante respecto de la venta del vehículo identificado con placas RNZ 783, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer al Dr. ALEXANDER SALAMANCA CUADRA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE YOPAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 07 de marzo de 2019, allegando todos los estados financieros actualizados el primer trimestre del año 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, con nulidad propuesta por el extremo demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00154
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL P.P. 2014.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por la empresa demanda MIKOS S.A.S., en el que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, por no habersele practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Señala que obra la constancia de entrega de la comunicación para notificación personal de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras - MIKO SAS, que fue recibida en sus oficinas de Yopal en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales.

Posteriormente advierte que a folio 48 aparece la constancia sobre notificación por aviso del mandamiento de pago dirigido a la Sociedad MIKO SAS, pero en esta ocasión consta que la comunicación correspondiente fue dirigida a la calle 10 # 29-60 y recibida el día 5 de diciembre de 2019.

En base a lo anterior, determina que fue indebidamente notificado pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de C.G.P., pues el aviso se envió a una dirección diferente a la registrada, por ende, afirma que no podía dictarse sentencia en su contra.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el extremo pasivo fue recibida mediante memorial radicado en el correo de este juzgado el 11 de agosto de 2021, mismo del cual se corrió



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

traslado, siendo descrito por la demandante el 19 de los mismos, conforme lo ordena el art 134 del C.G.P.

- Argumentos de la parte demandante

Manifiesta que no es cierto lo referido por el demandado, que si bien existió un error involuntario de la empresa de mensajería postal en la certificación expedida al momento de poner la dirección de envío respecto del aviso, evidencia que tanto la guía de envío de dicha entidad, como el memorial que contiene la notificación por aviso la dirección es correcta en donde fue entregada.

Que efectivamente este despacho luego de realizar un estudio minucioso al expediente, verifico la realización de la notificación por aviso en debida forma, de conformidad a lo previsto en el 292 del C.G.P., como consta en el expediente y no como lo quiere hacer ver la empresa demandada.

Por demás allega consulta de la guía de envío respectiva de la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL", consultada a través de su portal web, donde se axioma que la dirección donde se realizó la entrega del aviso, correspondió a la Calle 40 No. 29-00 de la ciudad de Yopal – Casanare, por lo que reitera que en la certificación vista a folio 40 CP, hubo un error de digitación al momento de poner la dirección de entrega; allega nueva certificación advirtiendo el error en la que incurrió la empresa de envíos.

Por lo anterior solicitó despachar desfavorablemente la nulidad impetrada y en su lugar continuar con el trámite procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibidem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo en cual en el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandante.

El extremo accionado, que es quien invoca la nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso cuarto de esta norma dice *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Para determinar la procedibilidad de la nulidad desde la notificación del auto admisorio de la demanda y dado que el problema jurídico se contrae a establecer si en efecto se notificó en debida forma a la demanda sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras - MIKO SAS, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- Al respecto es de advertir que los principios de legalidad y debido proceso, son aquellos parámetros que deben observarse en el ejercicio de toda actuación procesal, con el propósito de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia; de esta manera ante el desconocimiento de los citados principios, las actuaciones quedarán viciadas, siempre y cuando se enmarquen en una cualquiera de las causales de nulidad descritas en el artículo 134 del C.G.P.
- la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 1999, ha considerado que “[...] las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta [...]”.

Descendiendo al asunto bajo análisis se observa que la demanda se admitió mediante auto del 22 de agosto de 2019, en el que se ordenó la notificación a la parte demanda conforme lo dispone los artículos 290 y SS ibídem, por ello el ejecutante procedió, y así fue que frente a particular se remitió la comunicación de notificación personal a la dirección informada en la demanda Calle 40 No. 29 – 00 de Yopal respecto de MIKO S.A.S., por demás se allegó la respectiva certificación expedida por la empresa postal CERTIPOSTAL, junto con la guía y copia cotejada de tal comunicación (folios 32, 33, y 34 CP), dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la norma procesar, por ende en principio no se avizora irregularidad alguna.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Entonces la discusión se centra en el envío de la notificación por aviso que se alega es irregular y como resultado invalida la actuación surtida, pues la certificación emitida por la empresa de correo señala que la dirección donde fue recibida es la "CALLE 1 0# 29 – 60" de Yopal y no la que se informo en el libelo introductorio, que además correspondía a la señala en el registro de Cámara de Comercio y que fue a la que se remitió la citación de notificación personal Calle 40 No. 29 – 00 de Yopal.

De lo anterior desde ya se advierte no constituye causal de nulidad, pues como bien se puede evidenciar de lo obrante en el expediente (folios 38, 39 y 40 del CP), en contra a lo manifestado por el peticionario la comunicación consignada cumple todos los presupuestos del artículo 292 ejusdem, pues de allí se desprende fácilmente que la dirección si corresponde a la misma, que también la guía de remisión No. 00303779 contiene la dirección correcta y que si bien existe error en la señalada certificación es claro que concierne como bien lo señaló la parte demandante a yerro ajeno que no invalida la actuación surtida. Luego el fin de la actuación se llevó a cabo, garantizando el derecho de publicidad y contradicción, cual fue poner en conocimiento la decisión judicial, notificando en debida forma a la demanda entidad; pues de notar es, que se hizo entrega del aviso cotejado junto con el mandamiento de pago, quedando plenamente satisfechos los postulados de la norma en comento. Que a su vez es corroborado con la prueba allegada por la accionante, en donde la empresa postal certifica que *"Por error de digitación la empresa de mensajería expidió certificación de fecha 5 de diciembre de 2019, con dirección errónea CALLE 10 # 29 60 siendo correcta la CALLE 40 # 29 00 según se visualiza en el envió con la guía # 00303779"*.

No puede pretender la pasiva alegar su propia culpa en su beneficio, con una supuesta nulidad de la que a todas luces es improcedente pues fue su decisión no comparecer al proceso en ese momento, al igual que no se opuso a la ejecución, y tan solo cuando se había ordenado seguir con la ejecución pretende que se retrotraiga la actuación sin fundamento alguno.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por ende lo alegado se entendería saneada pues la parte una vez notificado nada dispuso, además con su silencio asintió que el procedimiento no estaba afectado de vicio.

En esa consideración se negará la nulidad impetrada por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

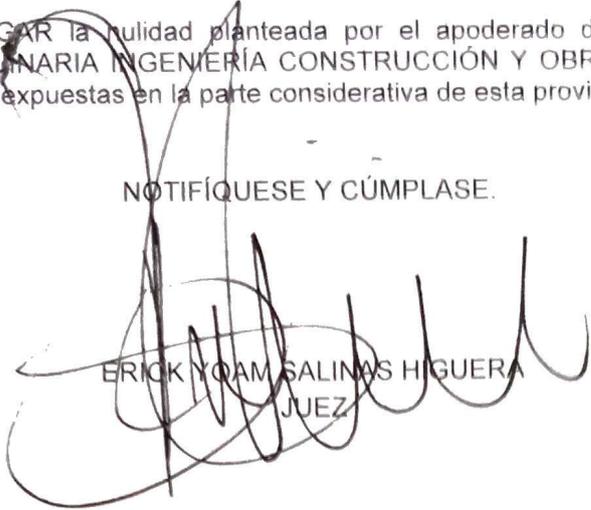


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la demandada sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con Oficio Civil No. 126, proveniente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual se hace la remisión del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO, actuando a través de su apoderado judicial, formuló demanda verbal de simulación en contra del señor FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, con miras a que se declarará simulado en forma absoluta la solicitud de reorganización de pasivos presentada por el prenombrado FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, proceso de simulación que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero homologó, dispuso admitir la demanda declarativa de simulación, notificar a los demandados, correr traslado de la demanda, entre otras consideraciones.

El 16 de julio de 2020, el señor FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO contestó la demanda de simulación, y luego de surtidos los trámites regulares del proceso, el 20 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P..

Posteriormente, el 04 de marzo de 2021 se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art 373 del C.G.P., momento en el cual, revisado el expediente de la simulación, así como las pretensiones de la demanda, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió declarar la falta de competencia funcional y remitir el proceso allí tramitado a este despacho por cuánto la reorganización objeto de simulación, se adelanta en este Juzgado bajo el radicado No. 2019-00081.

III. CONSIDERACIONES

1.1. Problema jurídico.

Corresponde al suscrito despacho determinar si es competente para conocer del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095, mismo que venía siendo adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en atención que dicho despacho declaró la falta de competencia funcional.

Para dar respuesta al Problema Jurídico planteado se analizará la conservación y alteración de la competencia, así como un análisis frente al caso concreto.

1.2. La Conservación y Alteración de la Competencia.

La competencia, entendida como la forma en la que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces, se encuentra normada en el Código General del Proceso, entre sus artículos 15 al 34, los cuales consagran un conjunto de reglas que se deben tener en cuenta, y cuya finalidad persigue sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación. Así pues, la ley y la doctrina para atribuir la aludida competencia instituyó los denominados "Factores de Competencia", los cuales a saber son: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

En el mismo sentido, una vez establecida la competencia, es menester resaltar que aquella pese haber sido determinada en un principio, puede variar o conservarse, situación que también ha sido prevista por la norma procesal, concretamente en el artículo 27, disposición la cual establece:

*Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia
La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

La competencia de marras, ha sido de tal trascendencia, que la norma ejusdem, ha previsto como efecto de su inobservancia la nulidad de lo actuado, para lo cual, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

La Corte Constitucional en igual sentido, ha analizado la constitucionalidad de las normas citadas, para lo cual, mediante providencia C-567/16 estudió la efectividad del derecho al juez competente y la nulidad por incompetencia, para lo cual abordó la naturaleza del Derecho al Juez Natural, en el indicó:

“Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía... hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) **la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia**, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que **la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable**. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. (Negrilla fuera de texto)*

En la misma sentencia aludida, la Alta Corporación recordó “Las características de la competencia de los jueces” para lo cual las enumeró de la siguiente manera:

“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuo jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que la declaratoria de falta de competencia por factor funcional, aludida por el Juzgado remitente, se predica en el hecho de que la simulación fincada por el señor WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, recae en el proceso de Reorganización de Pasivos adelantado por señor FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO, mismo que se tramita en este Despacho bajo el radicado No. 2019-00081.

Corolario de los argumentos expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, prima facie se considera pertinente indicar frente al factor funcional que aquel obedece a los criterios que se deben tener en cuenta para atribuir la competencia, atendiendo las funciones específicas de los jueces en las instancias.

Concretamente frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“La competencia funcional, es el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso¹, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse.”²

Igualmente, la alta Corporación, en afinidad con lo anterior, en otra providencia explicó:

“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...”

...ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362) (SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).”

Bajo los mismos derroteros la Colegiatura, analizando la competencia funcional, indicó que aquella no era “susceptibles de prorrogabilidad por consentimiento de las partes” y por ende en otra providencia señaló:

¹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC1741-18

(...) *la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio(...)* (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00).

A su vez, vale la pena destacar, que la competencia por factor funcional también ha sido abordada por la doctrina, quien estudiando la naturaleza de la misma ha discurredo:

2.1.3. El factor funcional

*Este factor responde a un **criterio de distribución vertical de la competencia entre los distintos jueces o autoridades administrativas y los diferentes recursos que están a cargo de los jueces de mayor jerarquía.** Para comprender este factor, es preciso que se reconozca el organigrama vertical de los jueces de la jurisdicción ordinaria (especialidad civil-familia), **las funciones que desempeñan los jueces relacionados con los recursos ordinarios o extraordinarios, y las funciones atribuidas de manera exclusiva a ciertos jueces.***

*Hay jueces de única (CGP, arts. 17, 19, 21, inc. 4º, par. 3º, y art. 24), primera (CGP, arts. 18, 20, 22 y 24) y de segunda instancia (CGP, arts. 24, inc. 4º, par. 3º, y 30, 31 y 32), **y una competencia especial en cabeza de la Sala de la Corte Suprema de Justicia para los recursos de casación, de revisión y el trámite del exequátur.** De manera que es preciso ubicar las funciones en las normas que los regulan, pues esto facilitará comprender la competencia funcional de cada autoridad judicial.*

*Comprende también **el factor funcional conocer la competencia para decidir los recursos de apelación y queja que asumen los jueces del circuito (en segunda instancia) que resuelven como superior jerárquico y que provienen de jueces municipales,** incluso los recursos provenientes de asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia. Se suma a la competencia funcional de estos jueces en segunda instancia el conocimiento de los recursos provenientes de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. Conocerá funcionalmente el juez civil del circuito los recursos de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas anteriormente (CGP, art. 33).*

(...)

Vista de manera sucinta esta fórmula que adopta el Código General del Proceso, se puede determinar que la competencia funcional se regula bajo dos situaciones: la primera se da cuando se atribuye la competencia según la clase de actividad que el tribunal debe desarrollar, como sucede con la competencia por grados, la de conocimiento y ejecución, y la de resoluciones provisionales y definitivas entre otras. En la segunda situación, se habla de competencia funcional “cuando un pleito se atribuye al juez de un determinado territorio por el hecho de que su función será allí más fácil o más eficaz (...), “generando una competencia en la que se combina el elemento funcional con el territorial”. Esta distribución de la competencia opera en razón del criterio orgánico de la estructuración de la rama judicial, y su afectación consolidaría una nulidad.³”

De acuerdo a los postulados doctrinarios y jurisprudenciales traídos a colación, refulge evidente que no es posible predicarse una falta de competencia por factor funcional y en ese orden de ideas remitir el proceso de simulación allí tramitado,

³ María del Socorro Rueda Fonseca – libro “Puesta en práctica del Código General del Proceso (2018), pgs 130 a 133”

ante este Despacho, en tanto que el suscrito Juzgado en primer lugar, no es superior funcional del Juzgado Tercero Civil del Circuito, y en ese orden de ideas no hay recurso de queja o apelación que pueda ser desatado por este despacho, e igualmente, este estrado, no ostenta una competencia especial que a la postre le permita analizar el trámite allí adelantado, máxime si se tiene en cuenta que ello usualmente se predica de un recurso de casación o exequatur, motivo este, que evidencia, la inexistencia de la falta de competencia funcional referida.

Por demás, de entrada, es posible evidenciar a todas luces que no es factible tramitar una simulación, al interior de un proceso de Reorganización, atendiendo a que su naturaleza es totalmente distinta, pues inclusive, el Juzgado Tercero Homologo, fue claro en establecer lo siguiente:

*"Encontramos que lo pretendido es la declaratoria de simulación contra un proceso judicial de reorganización, es decir, no estamos hablando de un acuerdo, acto, contrato o negocio jurídico cualquiera que sea, se trata de un trámite judicial, reglado sustancial y procesalmente, **donde el demandante hace parte y puede intervenir en el como convocado acreedor, es decir que, puede expresar su desacuerdo a través de los mecanismos que la ley le ofrece, además de que dicho trámite no es secreto, por el contrario es público y exige notificación a terceros.***

*No está demás, recordar que conforme el artículo 7 de la ley 1116 de 2006, el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adaptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, disposición que reafirma el análisis precedente."*⁴ Negrilla fuera de texto.

Siguiendo la misma línea el Juzgado Tercero Homologo, más adelante explicó:

"Según el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, los acreedores de un deudor que se encuentra en trámite de reorganización, pueden objetar el reconocimiento, graduación de créditos y derechos de votos, así como el inventario de bienes presentado por el deudor, porque tiene pruebas documentales de que los pasivos que presenta no son reales o están saldados, el monto de los mismos es inferior, el tipo de obligaciones no tiene garantías alegadas, no se indicó el parentesco con uno de los acreedores, y por tanto no se calificó y determinó el voto adecuadamente, los bienes declarados son más o menos, a pesar de que el pasivo era superior al activo se le dio voto al acreedor interno, están mal valuados los bienes, etc. Todas esas objeciones y más al reconocimiento de créditos, calificación y graduación de los mismos, y los derechos de votos otorgados a los acreedores se pueden realizar dentro del término establecido en dicha norma enunciada, y probar de acuerdo al régimen probatorio concursal."

En ese orden de ideas, claramente el propio Juzgado remitente reconoció que el señor WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, allí demandante cuenta con los mecanismos de defensa pertinentes al interior del trámite concursal, mismos que no pueden ser analizados por una simulación, ni mucho menos remitidos para este despacho, pues se reitera, el trámite y la naturaleza es totalmente distinta, ya que el proceso concursal persigue normalizar relaciones comerciales y crediticias, derivadas de trámites ejecutivos ya inclusive iniciados, circunstancia que dista de un proceso de carácter declarativo cuya pretensión se encamina a declarar la simulación de un proceso que se encuentra en trámite.

⁴ Acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 04 de marzo de 2021

Finalmente, si el Juez Tercero considera improcedentes las pretensiones del demandante en simulación, tal determinación deberá ser ventilada en el trámite allí adelantado y por ende deberá resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia se funda conflicto de competencia y por las anteriores razones éste Juzgado no asumirá la competencia del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por lo que se promueve el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00095, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencia ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, como superior jerárquica común

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOMM SALINAS NIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por cualquier medio en el Estado N.º 013, llamado Luis Nelson (N) de abril de edad a las siete (7.00) de la mañana
El secretario

GERMAN DANIO GAYACHUA PÉREZ
SECRETARÍA

11000

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con actualización de los estados financieros por parte del apoderado del demandante y con constancia de la publicación del aviso de reorganización, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 06 de mayo de 2021, se requirió al apoderado del demandante para que allegara el diligenciamiento de la publicación del aviso de reorganización que se ordenó reexpedir, así como allegar los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año 2021.

Al respecto, se constata que efectivamente el 11 de mayo de 2021 se allegaron los estados financieros con corte al 31 de marzo de 2021, y por otra parte el 01 de junio de 2021, se aportó el aviso de la apertura del proceso de reorganización empresarial, razón por la cual se tendrá por satisfecha la carga impuesta al demandante, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado del proyecto de calificación y graduación de las obligaciones de los créditos en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006

Así mismo, se advierte memorial del apoderado del demandante por medio del cual arriba la actualización de los estados financieros, del 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, así como actualización del 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, no obstante echa de menos el despacho lo correspondiente a los estados financieros del segundo trimestre de 2021, esto es del 1 de abril al 30 de junio, en tanto que si bien aduce haberlos remitido el 09 de julio de 2021, revisado el correo del despacho se constata que el documento remitido en esa fecha corresponde nuevamente al primer trimestre de 2021, es decir del 1 de enero al 31 de marzo.

En ese orden de ideas se correrá traslado de los estados financieros obrantes en el paginario, y se requerirá al deudor reorganizado remitir los estados financieros faltantes, esto son los del segundo trimestre de 2021, así como los correspondientes al primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 08 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto, arribado por el promotor por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre de 2021, aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 09 de mayo de 2019 allegando los estados financieros actualizados del segundo trimestre de 2021, así como el primer trimestre de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 01 de julio de 2021, el presente proceso, proveniente del Tribunal Superior de Yopal, sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00081
Demandante: FERNEY ARNULFO PEÑA BASTO.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que el 02 de junio de 2021 se allegó por parte de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, providencia del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual la colegiatura dispuso "Negar el cambio de radicación incoado por WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, a través de su representante judicial en relación con el proceso de Reorganización de Pasivos que promovió FERNEY ARNULFO PEÑA BASTOS que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal."

Conforme lo anterior, corresponde en esta oportunidad, obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Yopal, en virtud de lo dispuesto en la providencia referida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quien mediante providencia proferida el 21 de mayo de 2021, resolvió "Negar el cambio de radicación incoado por WILLIAM DE JESUS CORREA ARIAS, a través de su representante judicial en relación con el proceso de Reorganización de Pasivos que promovió FERNEY ARNULFO PEÑA BASTOS que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal."

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 09 de agosto de 2021, con contestación de la demanda por parte de los demandados y solicitud de impulso procesal por parte del demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00085
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA,
FUNDACIÓN DE METODOS, Y
FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado MAICO JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, por medio las demandadas UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. le confieren poder a la sociedad VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenérseles en primer lugar por notificadas por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de todas las demandadas, es menester recordar que como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S A S, representada legalmente por el Dr MAICOL JORSUAL PEÑA BOHÓRQUEZ, como apoderada de los demandados UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S A S, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a los demandados UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S A S

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 442 del C G P, para que si a bien lo tiene proponga excepciones de mérito, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, con memorial de poder por parte del extremo demandante y con recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020 por parte del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00098-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS.
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL PEREZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial, se advierte recurso de reposición contra la providencia de 08 de octubre de 2020, misma que corresponde ser desatada en esta oportunidad.

I. ASUNTO:

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de MARIA PAULA PEREZ PEREZ, contra el auto del **08 de octubre de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

II. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2020, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Calificada la demanda, con auto adiado el 08 de octubre de 2020, conforme a sus pretensiones y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió librar mandamiento de pago por cumplir con los requisitos para su admisión.

Mediante correo remitido por la parte demandante el 28 de mayo de 2021, por medio del cual allega constancia de notificación a las demandadas HAZEL AMANDA PEREZ y MARIA PAULA PEREZ, en sus calidad de herederas determinadas del señor MIGUEL ANGEL PEREZ a los correos electrónicos inntegraproyectos@gmail.com mariapaula.p@gmail.com y hazel.perez@gmail.com, los cuales fueron remitidos el día 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por correo allegado a la bandeja de entrada del despacho el 28 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada Hazel Amanda Pérez Pérez, solicita realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago

En acta del 31 de mayo de 2021, se surte la notificación personal de la demandada María Paula Pérez Perez, realizada por la secretaria del despacho

El apoderado judicial de María Paula Pérez Pérez, interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 8 de octubre de 2020, fundamentando que la letra de cambio objeto de litis, no reúne los requisitos formales que la Ley procesal civil y comercial establece, al no derivarse una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que el titulo valor carece de la aceptación regulada en el artículo 685 del C.Co.

Del anterior recurso, en su termino procesal, la parte demandante solicita se rechace de plano el recurso, teniendo en cuenta que no se interpuso dentro del termino legal, ya que las demandadas fueron notificadas de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 del 2020, el día 24 de mayo de 2021.

III. IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere el togado del extremo pasivo que la ejecución no incorpora una obligación, clara, expresa y exigible, como quiera que el titulo valor carece de la aceptación regulada en el artículo 685 del C.Co.

Afirma el recurrente que, de la revisión de los documentos presentado para su cobro, evidencia que en el espacio destinado para su aceptación no se encuentra plasmada la firma del girado, si no un manuscrito a nombre de Miguel Ángel Pérez, resultado que dicha firma, no corresponde a la del causante, de lo cual aporta documentos firmados en vida para sustentar su recurso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar (i) si las demandadas se encuentran debidamente notificadas, (ii) si el recurso objeto de estudio se allegó dentro del término legal (iii) como consecuencia de ello, proceder a resolver de fondo el recurso de reposición en contra del auto de fecha el 08 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia.

4.2. Del mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como consecuencia de lo anterior, al cumplirse por parte del despacho el control de legalidad para la admisión de la demanda, es deber del demandante proceder a la notificación de ese auto al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pudiéndose efectuar la comunicación respectiva con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

De otra parte, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Efectuado lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

4.3. De la interposición de los recursos.

El inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., expone que en caso que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez

Corolario a lo anterior, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de resolver mediante auto que puede determinar la finalización del proceso y entre otros la adecuación del mismo, subsanadas las fallas que se hubieran observado, para asegurar un posterior trámite libre de vicios.

Atendiendo a las precisiones que anteceden y descendiendo al caso sub judice, se ha de advertir si el recurso fue interpuesto en término y si su sustentación es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor.

Caso Concreto:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición en contra del auto antes citado, procede el despacho a determinar en que momento procesal las demandadas quedaron debidamente notificadas al tenor de lo expuesto por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Analizado el orden procesal y decantado el problema jurídico a resolver en cuanto al tema de la notificación, la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 expone:

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el

momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Entendida la importancia de la notificación para contabilizar términos procesales y garantizar el debido proceso del extremo pasivo, a renglón siguiente, se debe traer a colación el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad que reza las disposiciones para materializar esa notificación:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación ..."

De las circunstancias fácticas decantadas en el plenario y de las constancias de notificación vistas en el expediente, se determina que:

1. A la demandada María Paula Pérez, se allegó mediante correo adiado *lunes 24 de mayo de 2021 de las 9:24 a.m.*, a la dirección electrónica inntegraproyectos@gmail.com y mariapaula.p@gmail.com, notificación personal de la demanda, copia del auto admisorio, copia de la reforma y auto de la reforma de la demanda del proceso que aquí nos ocupa.
2. A la demandada HAZEL AMANDA PEREZ, se allegó mediante correo adiado *lunes 24 de mayo de 2021 de las 9:28 a.m.*, a la dirección electrónica Hazel.perez@gmail.com, notificación personal de la demanda, copia del auto admisorio, copia de la reforma y auto de la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.
3. Se allega constancia del programa *MAILTRAC DAILY REPORT*, donde se evidencia el envío a satisfacción y lectura de los correos concernientes a la notificación personal de las demandadas dentro del 2020-00098.

De esta manera es irrefutable para el juzgado determinar que las direcciones de correo electrónico por medio de los cuales se adjuntaron las notificaciones, fueron recibidas y son utilizados por las demandadas, teniendo en cuenta el escrito allegado por su apoderado judicial (ver fls 5 y 7 exp. digital) donde confirmó su recibido y que estas pueden ser notificadas a los correos mariapaula.p@gmail.com y Hazel.perez@gmail.com.

Por lo anterior, resulta efectivo dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del decreto antes citado, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015 donde expone:

(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución (...).

(...) De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón se establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que la parte demandante cumplió a cabalidad las diligencias de notificación ya que los correos de fecha 24 de mayo de 2021 allegados a las demandadas, cumplían con anexar "notificación personal, auto admisorio, reforma y auto de la reforma", quedando así debidamente notificadas al tenor de lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 del 2020 y la jurisprudencia decantada.

De lo anterior se debe traer a colación no enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9903-2020:

"Bajo el anterior panorama, habrá de confirmarse el fallo de tutela de primer grado, toda vez que de la revisión del expediente del juicio cuestionado observa la Corte, que el 24 de octubre de 2019 fue entregado el aviso en la residencia de la demandada, por lo que dicha notificación se perfeccionó al finalizar el día siguiente, esto es, el 25 del mes y año citados, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso; de manera que, si se tiene el plazo de tres días para retirar los anexos (28, 29 y 30 de octubre), el término para contestar la demanda comenzó el 31 de octubre subsiguiente.

Con vista en lo anterior, la notificación personal de la demandada adelantada el 5 de noviembre de la anualidad prenotada no podía tenerse en cuenta, comoquiera que el enteramiento del juicio ya había surtido efecto desde la entrega del aviso; de ahí que, el estrado convocado haya incurrido en error al no haber tenido en cuenta esta última forma de enteramiento. Y si bien, el extremo activo aportó tardíamente el diligenciamiento de dicho trámite, esa circunstancia no desconoce que desde el 25 de octubre de 2019 la parte demandada presumiblemente conocía del trámite del juicio censurado, por lo que se debió contabilizar el término de su oposición a partir del 31 del mes y año referidos, como ya se dijo. No bastaba entonces con que la autoridad judicial accionada, se limitara a decir que la parte demandante, aquí interesada, había aportado a última hora el diligenciamiento del aviso de notificación, para desconocer una verdad que afloraba en

el expediente, esto es, que esa forma de comunicación cobró efectos con antelación al enteramiento personal de la demandada, además, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento al respecto y en el que se evidenciara el estudio pormenorizado del caso."

Establecido lo precedido, respecto a la notificación personal efectuada por secretaria a MARIA PAULA PEREZ, el 31 de mayo de 2021, el despacho rechazará su validez, procediendo así dar aplicación al artículo 117 del C.G.P donde los términos procesales son perentorios e improrrogables y teniendo en cuenta que esta demandada quedó vinculada formalmente al proceso y sometida a los efectos jurídicos adoptadas con la notificación, ya que esta fue ejercida por el demandante con la remisión del mensaje de datos del 24 de mayo de 2021, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por la normatividad vigente (artículo 8 del decreto 806 de 2020), esto es, anexo de la notificación personal, auto admisorio reforma de la demanda y auto de la reforma, quedado efectuada a partir del 26 de mayo de 2021.

1. Del Recurso de Reposición:

Decantada la fecha de notificación personal a las demandadas, este despacho resolverá sobre si el recurso de reposición se interpuso en termino legal.

El artículo 318 del C.G.P. dispone:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CS 11332 de 2015, refiriéndose al término de traslado de la demanda, manifestó:

"...En ningún caso puede el juzgador reducir o soslayar la indicada oportunidad, y por lo tanto en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla o despojarla de la finalidad trascendente que le asignó la ley; es necesario asegurar que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo..."

De conformidad con lo anterior y partiendo que las demandadas quedaron debidamente notificadas a partir del **26 DE MAYO DE 2021**, en atención a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los términos para interponer el recurso de reposición aquí decantado se determinan así:

1. Remisión del mensaje de datos: 24 de mayo de 2021.
2. Términos inc. 3 art. 8 Decreto 806: 25 al 26 de mayo de 2021
3. Términos para interponer recursos: 27, 28 y 31 de mayo de 2021.

En esos términos, se evidencia fehacientemente la interposición del recurso estar por fuera la oportunidad procesal, teniendo en cuenta que este fue allegado el 02 de junio de 2021, razón por la cual se declarará formulado de manera extemporánea procediendo a rachar de plano y ordenando continuar con el trámite procesal, ya que no fue presentado dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del C.G.P.

Por último, al realizar el estudio del proceso, no se evidencia la vinculación al contradictorio de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL PEREZ

SUAREZ, razón por la cual al tenor del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, se procederá con su citación e integrar así la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de María Paula Pérez, en contra del auto de fecha 08 octubre de 2020, por formularse fuera del término legal.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, vincúlese al contradictorio a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL PEREZ al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. ordénese su notificación a través del registro nacional de emplazados de conformidad con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer al apoderado de la parte demandada al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.860.793 de Yopal y T.P. 150.491. del C.S.J, en los términos y bajo los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de
abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 09 de agosto de 2021, con respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con Oficio proveniente de la ORIP de Paz de Ariporo informando el registro de las medidas cautelares decretadas, con memorial de poder por parte del extremo demandado, con escrito del demandante informando el diligenciamiento de la notificación a los demandados, con oficio de la ORIP de Yopal informando el registro de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, con memorial del demandante solicitando impulso procesal y peticionando oficiar a la DIAN para que informe el correo del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, con oficio de la ORIP de Bogotá – Zona Sur informando el registro de la medida cautelar decretada y con oficios de la ORIP de Bogotá – Zona Centro y Zona Norte informando que no se registraron las medidas cautelares decretadas, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación:	850013103001-2021-00089
Demandantes:	FABIO HERNANDO LEAL y YAMILE CAMACHO RODRÍGUEZ.
Demandados:	CARLOS HERNAN NIETO GARCÍA y WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como varios oficios provenientes de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Paz de Ariporo, Bogotá Zona Sur y Bogotá Zona Centro, mismos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se advierte memorial remitido por el abogado JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, por medio del cual el demandado CARLOS HERNAN NIETO GARCÍA le confieren poder a él y a la abogada suplente EMILY KATERÍN GALAN RAMÍREZ. Conforme lo anterior, y como quiera que si bien obra constancia de notificación al demandado en mención, aquella fue devuelta por la causal "destinatario desconocido", razón por la cual corresponde en esta oportunidad tenerle por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Así las cosas, es menester recordar que, en atención a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Finalmente, se destaca igualmente que el demandante intentó notificar al accionado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, no obstante, se corrobora constancia de devolución bajo la causa "dirección errada", motivo por el cual solicita que, previo a disponerse el emplazamiento, se oficie a la DIAN con mira a que dicha entidad informe los correos electrónicos que aparecen en el Registro Único Tributario – RUT del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, así las cosas se accederá al particular y se dispondrá oficiar a la entidad en comento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los oficios provenientes la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como los arribados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Paz de Ariporo, Bogotá Zona Sur y Bogotá Zona Centro para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO como abogado principal y a la Dra. EMILY KATERÍN GALAN RAMÍREZ como abogada suplente, del demandado CARLOS HERNAN NIETO GARCÍA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ellos conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al demandado CARLOS HERNAN NIETO GARCÍA.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado CARLOS HERNAN NIETO GARCÍA por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la DIAN para que se sirva informar los correos electrónicos que aparecen en el Registro Único Tributario – RUT del señor WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, identificado con C.C. 79.711.334

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de febrero de 2022 la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer

Atentamente

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Radicación:	850013103001-2022-00018
Demandante:	ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada por el apoderado judicial de ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 04 de febrero de 2022, y subsanada dentro del término legal.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001: toda vez que se solicita la práctica de medidas cautelares y se aportó la respectiva caución de que trata el numeral 2 del art. 590 del CGP.

Adicionalmente afirma el demandante que no tiene en su poder el acta de asamblea que pretende impugnar, pese a haberlo solicitado en varias oportunidades al administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE LOS GUARATAROS, así mismo advierte que la Escritura pública No 3444 del 16 de Noviembre de 2018 de la NOTARIA PRIMERA DE YOPAL, por medio del cual se realizó reforma del reglamento de copropiedad Conjunto Residencial Valle Los Guarataros, tampoco la tiene en su poder ni tiene acceso a ella; por lo cual se requerirá al demandado para que aporte dichos documentos con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, ya que si bien se tendrá en cuenta la misma para agotar requisito de procedibilidad, no se cuenta con los documentos suficientes como el acta que se pretende atacar, ni las reformas del reglamento de copropiedad Conjunto Residencial Valle Los Guarataros para estudiar la viabilidad de su decreto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Verbal de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada por el apoderado judicial de ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante Póliza Judicial N.º CV100003208.

SEXTO: Requerir al demandado para que con su contestación aporte la Escritura pública No 3444 del 16 de Noviembre de 2018 de la NOTARIA PRIMERA DE YOPAL y el acta de Asamblea extraordinaria de Copropietarios del 27 de Noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, filado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación: 850013103001-2022-00029
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: CARLOS ARTURO CASTILLO PARRA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada a 24 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al demandante el termino de 5 días para subsanar la misma.

Encontrándose dentro del término legal la parte actora allego escrito de subsanación vía correo electrónico, sin embargo esta resulta insuficiente por cuanto no agota todos los reparos solicitados en el auto de 24 de febrero de 2022.

A saber en la citada providencia entre varios yerros, se había advertido la omisión de aportar los documentos enlistados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 concernientes a la PRUEBA DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE, requisito exigido de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del art 84 del CGP, requerimiento hecho con la inadmisión de la demanda por cuanto revisado el expediente en su integralidad estos documentos no se encontraron a pesar de que el demandante afirme lo contrario.

Así las cosas, la parte actora alega con la subsanación haber aportado dicha documentación con la demanda e indica aportarla nuevamente todo el paquete de anexos a fin de dar la debida revisión de lo radicado, sin embargo advierte este Juzgado que de la revisión integral que se hiciera al expediente y al escrito de subsanación aportado no se encontraron los siguientes documentos, que se encuentran enlistados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda a saber:

4. Resolución No. 528 del 10 de marzo de 2015 expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura "Por la cual se crean se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones".

5. Resolución No 955 del 23 de junio de 2016, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por medio de la cual se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación.

6. Resolución Agencia Nacional de Infraestructura N° 940 del 27 de junio de 2019 por medio de la cual se nombra al Vicepresidente de Agencia Código E2, Grado 05 de la Vicepresidencia de Planeación, riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura.

7. Resolución Agencia Nacional de Infraestructura N° 484 de fecha 01 de abril de 2019, y acta de posesión N° 017 de fecha 01 de abril de 2019 del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

8. Resolución N° 1452 del 16 de diciembre de 2013 modificada por la Resolución 952 del 23 de junio de 2016, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Luego contrario a lo manifestado por el actor, advierte este Juzgado que el requerimiento que se hiciera para allegar los anteriores documentos, se originó precisamente porque a pesar de enlistar los mismos en la demanda, estos no fueron aportados, frente a la PRUEBA DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE únicamente se aportaron "1. Decreto N° 1800 de junio 26 de 2003 "Por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y se determina su estructura". 2. Decreto 1602 de mayo 17 de 2011 "Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 1800 de 2003, modificando por los Decretos 794 de 2007, 4688 de 2007, 1175 de 2008 y 2383 de 2009". Y 3. Decreto N° 4165 de noviembre 03 de 2011 "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación, y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones INCO". Situación que se repite con el escrito de subsanación ya que el paquete de anexos indicado por el demandante no contiene los documentos anteriormente señalados, razón por la cual no fue posible reconocer personería en el auto de 24 de febrero de 2022.

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsano dentro del término legal, sin la documentación requerida por este Despacho no se puede establecer la representación legal de la parte actora, ni si quien suscribe el poder tiene las facultades para hacerlo por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXPROPIACION JUDICIAL, presentada por el apoderado judicial de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 07 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00030
Demandante: MARIA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS
Demandado: MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN Y OTROS

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de 24 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo al actor el término de 5 días para subsanar los yerros aludidos, por lo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el día 04 de marzo de 2022 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Presentada por MARIA ALIX ROJAS BUENO, LUZ EMILCE PAEZ ROJAS, ANTONIA BUENO RIOS, y LUIS PEINADO GOMEZ en contra de MIGUEL ANTONIO CHAVEZ ALBARRACIN y OSCAR ALBERTO CHAVEZ GIL, Tramítase por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00033
Demandante:	INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 03 de 2022 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 09 de marzo de 2022 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Así las cosas, procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S., en contra de CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en un contrato de arrendamiento y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por los cánones adeudados y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por de INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S., en contra de CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Ahora respecto a los intereses de mora solicitados, se advierte al actor que en cumplimiento al deber legal que asiste al Juez de conformidad a lo preceptuado en el art. 430 del CGP, serán decretados los intereses legales de anuencia a lo señalado en el art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que su naturaleza deviene de una obligación civil y un título ejecutivo y no comercial ni tampoco se trata de un título valor, pues pese a que se aportan

unas facturas de venta electrónicas, lo que se está ejecutando en el presente asunto es un contrato de arrendamiento, así mismo se advierte que la fecha de causación de los intereses de mora solicitados con fundamento al contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, serán decretados a partir del día 11 de cada mes y no como lo pide el actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S., en contra de CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.321.525), por concepto del saldo de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 31 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
3. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NUEVE PESOS (\$19.802.009), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 30 de junio de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
5. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NUEVE PESOS (\$19.802.009), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 31 de julio de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
7. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NUEVE PESOS (\$19.802.009), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 31 de agosto de 2021.
8. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
9. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 30 de septiembre de 2021.
10. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

11. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 30 de octubre de 2021
12. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
13. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 30 de noviembre de 2021.
14. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
15. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 31 de diciembre de 2021.
16. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
17. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 31 de enero de 2022.
18. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
19. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$20.120.821), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del 01 al 28 de febrero de 2022.
20. Por los intereses moratorios liquidados desde el día once (11) de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular imprimasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

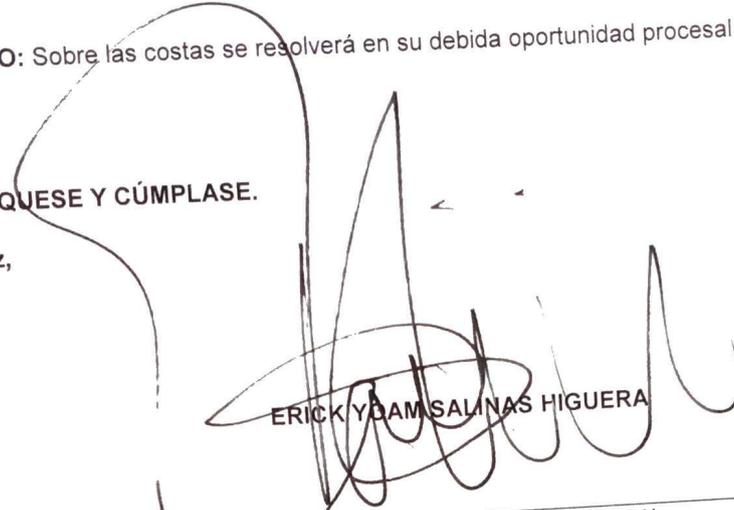
QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaria oficiese a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK YAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00034
Demandante:	HELI CALA LOPEZ
Demandado:	MIGUEL ANTONIO BARRERA PERILLA Y OTROS

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia, que había sido inadmitida mediante providencia de 03 de marzo de 2022, concediendo al actor el término legal de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 07 de marzo del año en curso encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP., y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibidem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía estimada del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Emplácese a los demandados Herederos Indeterminados de HECTOR JULIO GARZON RUIZ en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P. Hágase la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en día domingo, tales como El Tiempo o El Nuevo Siglo.

CUARTO: Efectuada la publicación del emplazamiento, por secretaría, procédase conforme lo prevén los incisos 5 y 6 del artículo 108 ibidem, a fin de tener por surtida la aludida publicación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

SEXTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fijese edicto en la secretaria del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

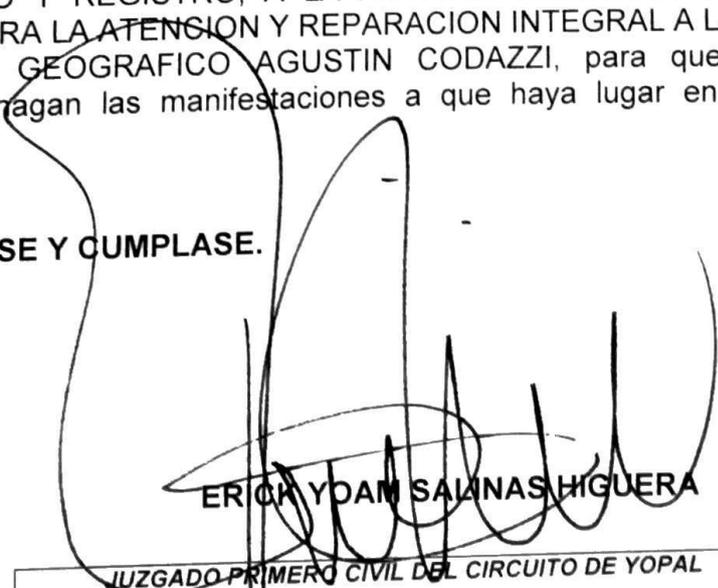
PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-5771. Librese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

OCTAVO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICH YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00038
Demandante: JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA
Demandado: LUZ ESPERANZA BARRERA PARADA

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada a 03 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al demandante el termino de 5 días para subsanar la misma, el cual allego escrito de subsanación el 10 de marzo hogaño encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Visto el escrito aportado por la parte actora, encuentra este Juzgado que se aportaron "constancia de audiencia de conciliación fallida de fecha 14 de julio de 2021 celebrada ante el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara De Comercio de Yopal- Casanare, y poder debidamente conferido por el señor Juan Gabriel Gutiérrez vía correo electrónico de acuerdo a las indicaciones estipuladas en el Decreto 806 de 2020", documentos que fueron solicitados para agotar entre otros, requisitos especiales como el de procedibilidad que exige la ley 640 de 2001 y el poder para actuar dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en providencia inadmisoria en curso este Despacho Judicial advirtió la omisión del demandante de aportar en su totalidad los anexos y pruebas enunciados con la demanda, razón por la cual no entiende este Juzgado porque únicamente son aportados los documentos referidos en el párrafo anterior, continuando con la falencia a lo normado en el numeral 3 del art. 84 CGP, norma que exige la carga al demandante de aportar "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsano dentro del término legal, aun no reúne las exigencias normativas que fueron solicitadas con la inadmisión, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

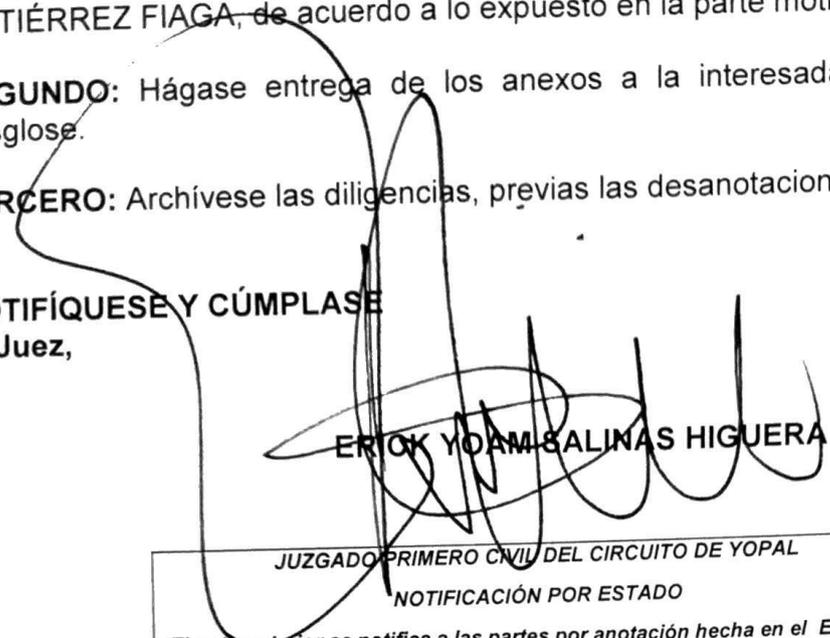
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por el apoderado judicial de JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ FIAGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00040
Demandante: MARÍA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ
Demandado: JOSÉ DANIEL OJEDA SÁNCHEZ

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de 10 de marzo del año en curso, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo al actor el término de 5 días para subsanar los yerros aludidos, por lo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el día 18 de marzo de 2022 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

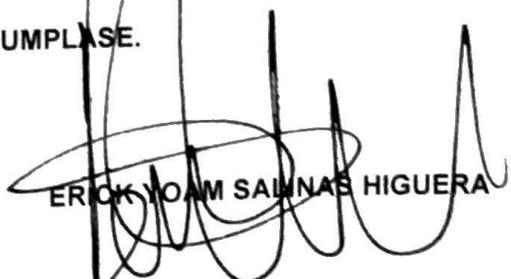
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por MARÍA NENFIS DEL CARMEN LÓPEZ en contra de JOSÉ DANIEL OJEDA SÁNCHEZ, Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 308 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 850013103001-2022-00042
Demandante: STELLA CAMACHO ALVAREZ
Demandado: LENYS STELLA CAHAPARRO PEREZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA presentada por STELLA CAMACHO ALVAREZ en contra de LENYS STELLA CAHAPARRO PEREZ.

Visto el expediente se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$62.636.030 incluyendo los respectivos intereses, con lo cual se evidencia que la presente demanda corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se hace necesario citar el numeral 1 del artículo 18 del CGP el cual señala:

"La COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, hecho hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de marzo de 2022, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado en razón al factor de competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00043
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	YOSON ANTONIO CASTRO BARRERA

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Quién actúa como apoderado judicial de los señores BANCO DAVIVIENDA S.A, instauró demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Villavicencio Meta, en contra de YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal-Casanare.

2.- Por reparto le correspondió conocer de la demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien determino la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, advirtiendo que el despacho competente para conocer el asunto era el Juez Civil del Circuito de Yopal, Casanare (Reparto); por cuanto, en el escrito inicial y el contrato de leasing, base de la acción, se indicó que el demandado Yonson Antonio Castro Barrera tenía su domicilio en Yopal, y dentro del plenario no existía prueba alguna mediante la cual se acreditara que el bien mueble objeto de restitución tenía vocación de permanencia en la jurisdicción del circuito de Villavicencio, por lo que debía darse aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. para establecer en la cuestión la competencia por el factor territorial en el domicilio del demandado.

3.- Mediante oficio No. 297 calendado a 11 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, remitió el proceso de referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE (REPARTO).

4.- Mediante acta de reparto el 14 de marzo del año en curso se remitió a este Despacho Judicial el proceso de referencia con el fin de avocar conocimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, ha de indicarse las razones expuestas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para no avocar el conocimiento de las presentes diligencias, siendo la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, advirtiendo que el despacho competente para conocer el asunto era el Juez Civil del Circuito de Yopal, Casanare; por cuanto, el demandado tenía su domicilio en Yopal, y dentro del plenario no existía prueba alguna que acreditara que el bien mueble objeto de restitución tenía vocación de permanencia en la jurisdicción del circuito de Villavicencio, dando aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. estableciendo la competencia por el factor territorial en el domicilio del demandado.

Ahora bien, éste Juzgado respeta el criterio esbozado por el precitado Juzgado, pero no comparte su decisión por los siguientes motivos:

Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que tiene su origen en el contrato de LEASING No. 001-03-034288 y que busca la restitución de los bienes muebles:

UN (1) MICROBUS; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HINO, MODELO: 2016, SERIE: 9F3UCP0H2G3102320, PLACA: WLN-353, MOTOR: N04CUV21197, CILINDRAJE: 4009, COLOR: BLANCO ROJO, LINEA: XZU710LHKFRP1.

UNA (1) CARROCERIA; MARCA: ERGOBUS, MODELO: 2016, EJES: NA, SERIE: 9F3UCP0H2G3102320, LINEA: XZU710L-HKFRP1.

Los cuales tienen como lugar de ubicación el TERRITORIO NACIONAL, como afirma el demandante y desprende el mismo contrato.

Expuesto lo anterior ha de recordarse que en los juicios de restitución la competencia se determina con sujeción a la regla especial prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, que se la adscribe con carácter privativo al juzgador del lugar donde esté situado el inmueble.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"... en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración

de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento¹".

Así las cosas el demandante reclama la restitución de bienes muebles (UN MICROBUS; y UNA CARROCERIA) que entregó al señor YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA en virtud de un contrato de leasing financiero y acudió ante el estrado de Villavicencio Meta, con sustento en que dicho bien circula en todo el territorio nacional conforme señaló en los hechos de la demanda y en el acápite respectivo a la competencia, situación que coincide con el contrato de leasing No. 001-03-034288, aportado con la demanda, el cual señala en página No. 3 lugar de ubicación del bien Territorio Nacional.

Por consiguiente, al haberse reducido que los rodantes objeto de litis circulan en todo el territorio nacional, es claro que la acción encaminada a obtener su restitución podía ser entablada ante cualquier estrado del país, como así lo entendió el demandante quien optó por el de Villavicencio, lo que indica que su elección no fue caprichosa, sino que resultó fundada y que, por tanto, el funcionario judicial ante quien se presentó la causa tenía atribución para, con total abstención del domicilio del arrendatario, al tratarse de un fuero privativo (núm. 7 art. 28 CGP.) que descarta la aplicación de cualquier otro.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) erró el operador judicial primigenio al rechazar el antedicho asunto, pues como la entidad financiera señaló que el sitio de operación de los automotores era «El Territorio Nacional» y radicó la demanda en la capital del país, aquélla eligió la jurisdicción territorial en la cual debía adelantarse el proceso, imposibilitando al referido administrador de justicia para asumir la conducta reprochada²".

Expuesto lo anterior, es dable concluir que la competencia radica en cabeza del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que se trata de un fuero privativo conforme señala el numeral 7 del art. 28 CGP, y teniendo como ubicación del mueble objeto de restitución todo el territorio nacional, resulta claro que la elección del demandante quien optó por el Juzgado de Villavicencio, tenía la atribución para hacerlo por cuanto podía a su elección entablar la demandan ante cualquier estrado del país.

En ese orden de ideas se funda este conflicto de competencia y por las anteriores razones éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias, por lo que se promueve el conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Promover conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, por no haber superior jerárquico común,

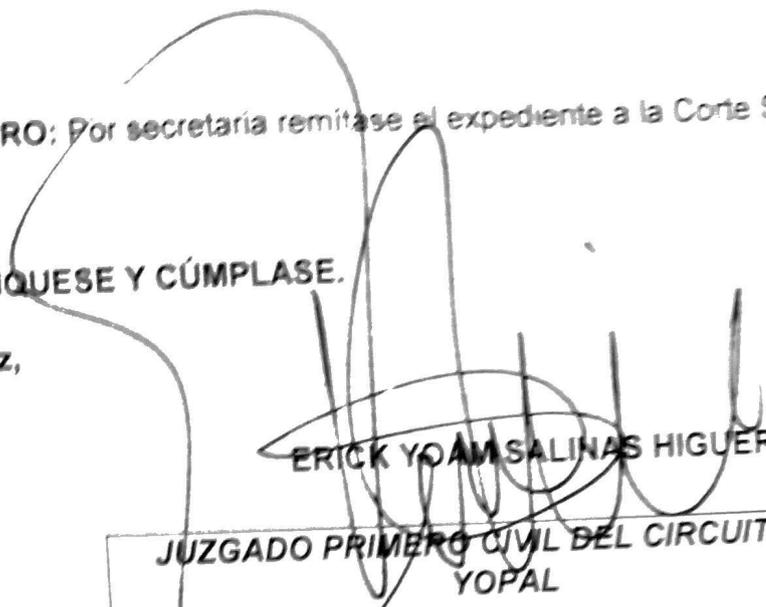
¹ CSJ AC189-2018

² CSJ AC5441-2015

TERCERO: Por secretaría remítase al expediente a la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVA
Radicación: 850013103001-2022-00045
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. — COMCEL S.A
Demandado: RCI TECHNOLOGY S.A.S., RICARDO CORSO BUITRAGO Y WILMER ESTEBAN ABRIL CUEVAS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 17 de marzo de 2022 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, presentando escrito de subsanación el día 28 de marzo hogaño, no obstante de la subsanación allegada no fue presentada conforme a los requerimientos exigidos mediante el auto que inadmitió la presente.

De la subsanación allegada la demandante se ratifica aludiendo que:

"se trata de proceso ejecutivo con acción personal y real o también denominada acción mixta, que pretende legitimar el ejercicio del derecho de pago que tiene su mandante sobre los obligados directos suscriptores del Pagaré, los cuales son la sociedad RCI TECHNOLOGY S.A.S. y el señor RICARDO CORSO BUITRAGO, de igual forma, que dicha obligación se garantice a través del inmueble hipotecado, el cual se constituyó en debida forma mediante la escritura pública No. 203 del 13 de febrero de 2017, del cual consta que el último propietario inscrito es el señor WILMER ESTEBAN ABRIL CUEVAS".

En base a lo anterior, se advierte al actor que el proceso ejecutivo singular establecido en el art. 422 del CGP y SS establece en su art. 430 del CGP *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por otro lado el Art 467 del CGP Advierte ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. *"El acreedor hipotecario o prendario podrá*

demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente (art. 468 CGP), para los fines allí contemplados”.

En su numeral 2. Se advierte “El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro”.

Visto lo anterior la normatividad permite al demandante además de la garantía real con la que cuenta perseguir otros bienes si a bien se da la posibilidad, ya que la aplicación de la codificación en comento indica se persigue el pago total o parcial de la obligación garantizada con lo que se entiende que si efectivamente el monto del bien gravado no es suficiente se puedan perseguir otros activos.

No obstante la norma citada exige unos requisitos especiales para su trámite y vista la subsanación allegada el demandante que se ratifica en su demanda inicial sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 467 del CGP numeral 1 “A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”, o numeral 1 del art. 468 del CGP.

Así las cosas, sin que el actor haya identificado el procedimiento que ha de aplicarse a su proceso, por cuanto la denominada “acción mixta” no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico “Ley 1564 de 2012”, de conformidad a lo estipulado en el Art. 88 numerales 2 y 3, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que de acuerdo a sus pretensiones cada procedimiento trae requerimientos distintos como se ha expuesto anteriormente.

Si bien el actor solicita aplicar el procedimiento ejecutivo singular de mayor cuantía art. 430 y SS del CGP, sus pretensiones como fueron presentadas reclaman a su vez desarrollar lo establecido en los arts. 467 y 468 del CGP, situación que procura sin agotar las exigencias normativas, adicionalmente los procedimientos son excluyentes entre si ya que cada uno contiene requisitos especiales y un tratamiento diferente, por lo tanto la actuación pedida no es procedente.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

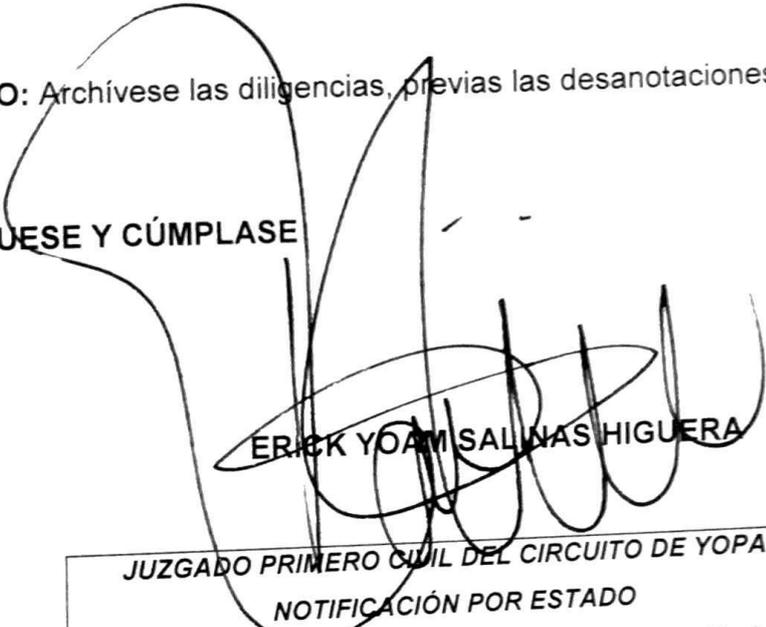
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. — COMCEL S.A y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2022-00053
Demandante: HARLEY HERNANDO TRUJILLO TIBADUIZA Y OTROS
Demandado: JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SALAMANCA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda DIVISORIA DE MENOR CUANTIA presentada por HARLEY HERNANDO TRUJILLO TIBADUIZA Y OTROS en contra de JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SALAMANCA.

Visto el expediente se observa que cuantía asciende a la suma de ciento diecinueve millones novecientos cincuenta mil pesos (\$119.950.000), tal y como se observa en el certificado de impuesto predial para el año 2022, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4 del art. 26 CGP, con lo cual se evidencia que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que se hace necesario citar el numeral 1 del artículo 18 del CGP el cual señala:

“La COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

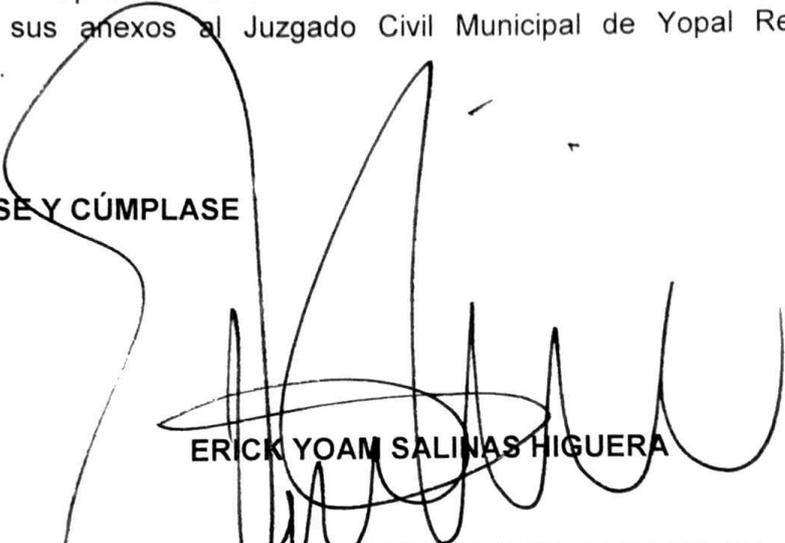
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 04 de abril de 2022, la presente demanda que fuera remitida en ocasión a un impedimento a este Despacho Judicial, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00055
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO Y OTROS.
Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por PEDRO ALFONSO LIZARAZO, JEFFERSON CAMILO LIZARAZO LOPEZ, CRISTIAN FERNANDO LIZARAZO LOPEZ, ANA CARMENZA LOPEZ, BLAS AMIN CANTOR INOCENCIO, BLASS ENRIQUE CANTOR CELY, MARY LU CELY LOMBANA, PEDRO ENRIQUE CANTOR INOCENCIO, OLYS DEL CARMEN CANTOR INOCENCIO, NASLY JUDITH CANTOR INOCENCIO, JOHANA SIRLEY BARRERA BOTIA, YERIS DAYANA CANTOR BARRERA y WILMER GILBERTO CANTOR INOCENCIO en contra de SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A., JOSÉ LUIS ARDILA ALBARRACIN CARREÑO, CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA y BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.; la cual fue remitida a este Juzgado para su conocimiento en razón a que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE la titular del despacho concurría en causal de impedimento prevista por el numeral 9° del art. 141 del CGP.

Revisado el expediente y verificado el tramite respectivo siendo este Despacho Judicial competente para conocer del asunto, se avocara conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encuentran y se dará el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

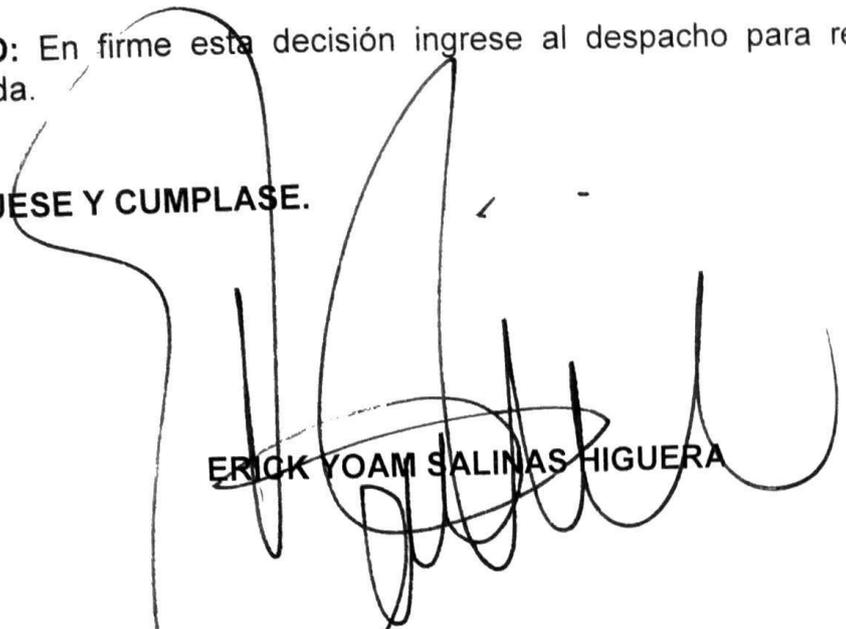
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto y fuera remitida por competencia en razón de la cuantía a este juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Radicación	850013103001-2022-00056
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	GERARDO GOMEZ HERNANDEZ

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 3 civil municipal de Yopal Casanare.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagare y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP., este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, así pues se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROMILENIO S.A., en contra de GERARDO GOMEZ HERNANDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior advierte este Juzgado que en aplicación al deber legal que impone el art. 430 del CGP, los intereses serán decretados de conformidad a lo señalado en el art. 884 del Código de Comercio y no como pide el actor en su libelo demandatorio, ello obedece a que visto el título valor (pagare) base de ejecución en el mismo no fue pactado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 3 civil municipal de Yopal, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de GERARDO GOMEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$377.162.046,00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3013 de fecha (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día veinte (20) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), hasta el día veinte (20) de octubre del año Dos Mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintiuno (21) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

CUARTO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

SEXTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN,

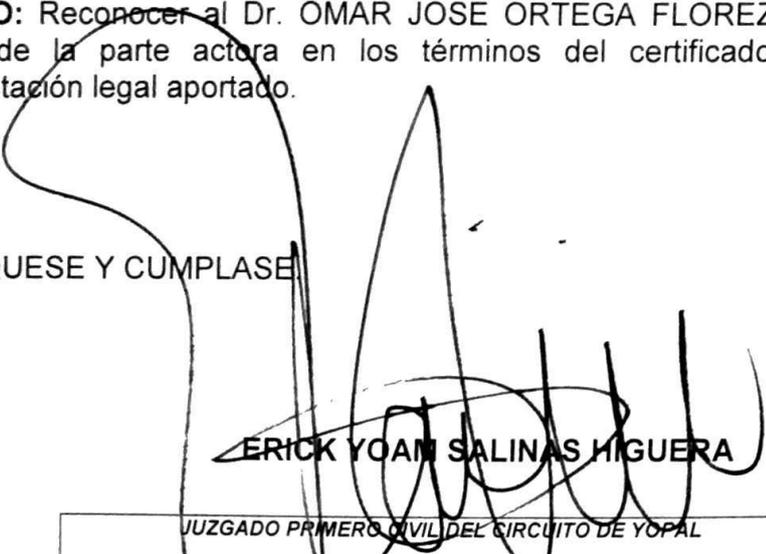
dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: Reconocer al Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 31 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00058
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	DORA LUCIA OSPINA LEON

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de DORA LUCIA OSPINA LEON.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, frente a su solicitud de intereses corrientes, en los títulos que se solicita, debiendo indicar de manera clara, individualizada y específica sobre que sumas de dinero se solicitan, el origen de cada uno y las fechas de su causación, toda vez que tratándose de cuotas vencidas las mismas se generan en fechas diferentes y generan valores que no pueden decretarse de manera totalizada.

Ahora respecto a los intereses de mora deberá aclarar los mismos por cuanto para algunos de los títulos la figura jurídica solicitada no puede aplicarse, según el art. 2235 del Código Civil, específicamente lo que tiene que ver en el decreto de interés moratorio sobre sumas que señala como intereses corrientes.

Adicionalmente advierte el Despacho respecto a los pagarés M026300110230500779600188589 y M026300110230500779600190346 que estos no cumplen el lleno de los requisitos exigidos normativamente para ser títulos valores, por lo cual se requiere al demandante para que aporte si es del caso los documentos faltantes de los mismos o se pronuncie al respecto.

Finalmente el poder allegado es insuficiente por cuanto el mismo es otorgado para adelantar un proceso de menor cuantía ante un despacho judicial diferente y en contra de obligaciones y deudores diferentes, por lo cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto no se aporte el poder que corresponda.

Visto el acápite denominado COMPETENCIA, CUANTIA Y TRAMITE, advierte el Juzgado que el actor deberá aclarar la misma toda vez que alega ser un proceso de menor cuantía, sin embargo los valores no se ajustan a lo dicho.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación:	85010489001-2017-1895-01
Demandante:	Blanca Estrella Rincón Rincón
Demandado:	Juan Carlos Cáceres García
Procedencia:	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirma

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 24 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento al recurso de reposición impetrado contra el auto del 04 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, reconoce personería judicial apoderado ejecutado, se decide no aprobar la transacción allegada por las partes, se continua con la ejecución en contra del demandado, y, se ordena requerir al demandante para que allegue actualización de la liquidación del crédito y a la Gobernación para que informe el trámite dado al oficio 1054; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1.- La señora BLANCA ESTRELLA RINCÓN RINCÓN mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA, solicitando se libere mandamiento de pago por las obligaciones insolutas contenidas en dos letras de cambio con fechas de creación 10 de octubre de 2015 (\$30.000.000) y 17 de octubre de 2015 (\$10.000.000), así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que los documentos en los que se fundaba la ejecución constituían título ejecutivo, contentivos de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago en su contra y a favor de la ejecutante BLANCA ESTRELLA RINCÓN RINCÓN, con auto del 22 de febrero de 2018.
- 3.- Mediante auto del 07 de marzo de 2019, se dispuso tener notificado del mandamiento de pago al señor JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA por aviso el día 16 de marzo de 2018, y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el auto de fecha 22 de febrero de 2018.
- 4.- Con fecha del 15 de agosto de 2019, se resolvió se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de \$82.778.816, desde el 28 de julio de 2015 hasta 15 de agosto de 2019. (Incluido capital e intereses).

5.- El 24 de julio de 2020, la parte demandada allega escrito de transacción por acuerdo de pago realizado entre la señora BLANCA RINCÓN y JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA.

6.- El 14 de agosto de 2020, el señor apoderado de la parte demandada allega actualización de la liquidación del crédito, y, solicita la entrega y pago del título judicial No. 486030000192672 por el valor de \$60.000.000.

La anterior petición se reitera el día 21 de agosto de 2020.

7.- Con auto del 03 de septiembre de 2020, se señala que como quiera que el proceso de la referencia es de menor cuantía, el despacho no tiene en cuenta las solicitudes efectuadas por el ejecutado advirtiéndole que debe intervenir mediante apoderado judicial; y, se ordena la entrega del dinero que obre en favor del proceso hasta el monto aprobado en proveído del 15 de agosto de 2019.

8.- Mediante apoderado judicial la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020; el 25 de septiembre de 2020, se pronunció sobre el recurso de reposición, y allega reporte del título No. 486030000192672 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

9.- Con auto del 04 de febrero de 2021, resolvió que para todos los efectos legales, se aclara que el proceso de marras se trata de un asunto de menor cuantía; se repone el proveído del 03 de septiembre de 2020; se reconoce personería para los fines conferidos en el poder; se ordena correr traslado al demandante la transacción, por el término de 3 días; y se advierte al demandado que debe constituir apoderado para ser escuchado.

10.- El señor apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021.

11.- El apoderado de la parte demandada, manifiesta que coadyuva la transacción presentada por las partes, por lo que solicita se apruebe y se declare la terminación del proceso por transacción.

12.- El señor apoderado de la parte demandante, manifiesta que en aras de dar celeridad al proceso y evitar más dilaciones injustificadas que entorpezcan lo esencial del proceso que no es algo diferente al pago total y efectivo de una obligación ejecutiva, presenta el desistimiento al recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 (sic).

13.- El 16 de febrero de 2021, el señor apoderado de la parte demandante, se pronuncia respecto del escrito de transacción, señalando que no es el original, sino una copia simple, por cuanto el original reposa en su poder, y no fue radicado porque ese acuerdo se deshizo, hubo una retractación por incumplimiento de lo pactado por parte del demandado.

Que en la cláusula segunda se indica que el valor a pagar era \$52.000.000, sin embargo, a la firma del documento se desconocía la existencia de títulos judiciales a favor del proceso, situación aprovechada por el demandado para favorecer sus intereses y perjudicar a la demandante.

El incumplimiento en la forma y fecha de pago, de 3 cuota, así como el pago total de la obligación, para poder dar por terminado el proceso, que era lo que se pretendía.

Que no es posible dar trámite a peticiones cuando se obra sin derecho de postulación dentro de los procesos de menor y mayor cuantía.

Solicita no validar ni dar trámite alguno al escrito presentado por el ejecutado, y en su lugar continuar con el trámite procesal respectivo con celeridad y previniendo maniobras dilatorias de la parte ejecutada; y, se requiera a la Gobernación.

14.- Mediante auto del 24 de junio de 2021, se resolvió:

- i.- Aceptar el desistimiento al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.
- ii.- Reconocer personería judicial al apoderado de la parte demandada.
- iii.- No aprobar la transacción allegada por las partes.
- iv.- Proseguir la actuación y/o ejecución en contra del demandado.
- v.- Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en la que deben tener en cuenta los títulos judiciales existentes a órdenes del proceso y los dineros consignados extrajudicialmente.
- vi.- Requerir a la Gobernación para que informe el trámite dado al oficio 1054.

15.- El señor apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021 (sic).

16.- Con auto del 02 de septiembre de 2021, se resuelve no reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE YOPAL, el cual fue propuesto por la parte demandada.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 24 de junio de 2021. En ella, el señor Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, resolvió que la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, así como la extinción de un litigio conforme a la normatividad sustancial, sin que le este vedado al juez verificar sus términos y condiciones para determinar su procedencia al amparo de las normas legales que la regulan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2476 del C. C., en los eventos de error en la persona u objeto, falsificación, o violencia, aspectos que no han sido probados en esa instancia.

El artículo 312 del CGP, dispone que en la transacción aportada debe precisarse sus alcances, lo que quiere decir que a las partes les incumbe exponer los términos y condiciones acordados y a los que se someten del cual derivan sus efectos, por consiguiente, revisado el contenido del acuerdo transaccional se observa que en la cláusula cuarta se dispuso que se suspendería el proceso por solicitud del demandante y demandado, y en caso de incumplimiento se reanudaría el proceso, conforme el artículo 163 del CGP.

Respecto a la terminación del proceso, en la cláusula sexta, se indicó que, una vez el deudor cancele la totalidad del valor del presente contrato de transacción, la acreedora allegará al despacho del juzgado, un original del acuerdo del mismo, y solicitará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme lo pactado en la transacción, se encuentra que el demandado tenía la obligación de realizar el pago de unas sumas de dinero en 3 cuotas, en efectivo (no en títulos judiciales), por un valor de \$52.000.000, y ante su incumplimiento se debía continuar con el proceso, lo cual fue manifestado por el demandante dentro del término de traslado de la transacción, sin que se hubiere acreditado el cumplimiento del pago de la suma pactada.

Por consiguiente, no resulta viable decretar la terminación del proceso, por cuanto se encuentra condicionado al pago de la totalidad de la obligación, lo cual no ocurrió. En consecuencia, ordeno continuar con la actuación así:

i.- Aceptar el desistimiento al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

ii.- Reconocer personería judicial al apoderado de la parte demandada.

iii.- **No aprobar la transacción allegada por las partes.**

iv.- Proseguir la actuación y/o ejecución en contra del demandado.

v.- Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en la que deben tener en cuenta los títulos judiciales existentes a órdenes del proceso y los dineros consignados extrajudicialmente.

vi.- Requerir a la Gobernación para que informe el trámite dado al oficio 1054.

(negrilla fuera de texto)

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a-quo confirmara bajo los mismos argumentos.

RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandada, señaló que el inciso segundo del artículo 312 del CGP, dispone que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Que en el presente asunto, el demandado aportó el escrito de transacción suscrito con la demandante, al cual se le corrió traslado, por lo que conforme la normatividad produce los efectos procesales que emanan de su propia naturaleza, así pues la finalidad de la figura de la transacción no es otra que extinguir un litigio actual o inminente, de manera que cualquier otra consecuencia por fuera de ella atentaría contra su espíritu legal.

Por tanto señala que es claro que si las partes en una contienda judicial llegan a un acuerdo, a partir de éste surge una nueva fuente de obligaciones contenidas en el referido contrato de suerte tal, que al verificarse el incumplimiento de sus disposiciones, y pretender la satisfacción de sus cláusulas será menester promover un nuevo proceso toda vez que la obligación originaria feneció con la transacción, naciendo así a la vida jurídica el título ejecutivo determinado por el contrato de transacción legalmente celebrado, en consecuencia solicita sea revocada la decisión.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

1.- La transacción

El inciso primero del artículo 2469 del Código Civil, establece que, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso. (Código General del Proceso, Anotado, 2015, p. 357).

Los elementos esenciales de la transacción, son:

- Una relación jurídica litigiosa, controvertida
- La intención de quienes la celebran, de autocomponer el conflicto, mediante otra solución acordada por las partes
- Las recíprocas concesiones de las partes.

Desde el punto de vista procesal, Eduardo J. Couture, señala que *“la transacción es una doble renuncia o desistimiento; el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia; este acto dispositivo procesal corresponde a un contrato análogo de derecho material en el cual ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su conflicto mediante autocomposición”*.

La como transacción ha sido consagrada por nuestro legislador como una forma anormal de terminar un proceso, tal como se encuentra consagrada en el artículo 312 del CGP, y según el cual en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en ese caso se dará traslado del escrito a las otras partes por 3 días.

2.- Del caso en concreto

La parte demandada, el día 24 de julio de 2020, allegó a las presentes diligencias copia autenticada del contrato denominado TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE PAGO PROCESO 2017-1895, mediante el cual acordaron las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- El presente contrato tiene por objeto transar todos y cada uno de los derechos de carácter civil, los cuales se encuentran en conflicto dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de quienes son partes los suscritos, bajo el radicado 2017-1895, el cual actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. **SEGUNDA: VALOR DE LA TRANSACCIÓN.-** Las partes acuerdan como valor insoluto a pagar por todos y cada uno de los concepto reclamados la suma de cincuenta y dos millones (\$52'000.000) de pesos. **TERCERA: FORMA Y FECHA DE PAGO.-** EL DEUDOR se compromete a pagar la suma antes mencionada en tres cuotas, las cuales serán realizados en efectivo en la ciudad de Yopal, de la siguiente forma: La primera se entregará en favor de la acreedora el día 05 de junio de 2020, por la suma de diecisiete millones (\$17'000.000) de pesos, la segunda será entregada el día 05 de agosto de 2020 por la suma de diecisiete millones (\$17'000.000) de pesos, la tercera será entregada el día 05 de octubre de 2020 por la suma de diecisiete millones (\$17'000.000) de pesos. **CUARTA: CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.-** La acreedora se compromete a radicar la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía arriba mencionado, una vez este habilitado para radicación el sistema de justicia. El deudor se compromete por su parte a pagar cumplidamente las cuotas pactadas. **Parágrafo.** Las partes acuerdan que renuncia a términos de ejecutoria y de traslados del presente escrito, así como de la solicitud de suspensión del proceso en aras de darle agilidad al trámite en el despacho judicial. **QUINTA: MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.-** En caso de incumplimiento de lo pactado en el presente acuerdo, se reanudará el procesos ejecutivo singular antes mencionado, según lo dispuesto en el artículo 163 del CGP y lo cancelado hasta el momento se tendrá como abono a la liquidación del crédito, quedando invalidado por completo el presente acuerdo. **SEXTA: TERMINACIÓN DEL PROCESO.-** Una vez EL DEUDOR cancele la totalidad del valor del presente contrato de transacción, la Acreedora allegará al despacho del Juzgado, un original del acuerdo del mismo y solicitará la terminación proceso por pago total de la obligación. **SEPTIMA: NORMAS APLICABLES.-** Éste acuerdo se rige por las normas del código general del proceso y el código civil. **OCTAVA: EFECTOS.-** El presente acuerdo se entiende que, para todos los efectos, una vez válido por el juzgado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo...En fe de lo anterior, se firma por las partes intervinientes, a los cinco (05) días del mes de Junio (06) del año dos mil veinte (2020), en la ciudad de Yopal - Casanare, en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

LA ACREEDORA

(Fdo.)

Blanca Estrella Rincón Rincón
C.C. 23'809.921 de Nobsa-Boyacá

EL DEUDOR

(Fdo.)

Juan Carlos Cáceres García
C.C. 9.530.409 de Sogamoso-Boyacá

Coadyuva;

(Fdo., y con sello)

Andrés Felipe Castro Muñoz
C.C. 80'729.723 de Bogotá D.C.

T.P. 242.442 del CSJud... (Lo subrayado fuera del texto original)

Las firmas fueron autenticadas y reconocidas ante la NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL, y se anexa una factura de venta No. 278 (ilegible), expedida por LEGAL DEFENSE ABOGADOS ESPECIALIZADOS - LIBRERÍA JURÍDICA.

A continuación, se analizará si se cumplen los elementos esenciales de la transacción:

- Una relación jurídica litigiosa, controvertida:

En la cláusula primera se estipula que el contrato tiene por objeto transar todos y cada uno de los derechos de carácter civil, los cuales se encuentran en conflicto dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No. 2017-1895.

- *La intención de quienes la celebran, de autocomponer el conflicto, mediante otra solución acordada por las partes:*

En la cláusula segunda, las partes acuerdan como valor insoluto a pagar la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), así como la forma de pago, para lo cual se solicitaría la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, y cancelada la totalidad del valor pactado, se terminaría el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como consta en la cláusula sexta.

- *Las recíprocas concesiones de las partes:*

En la cláusula tercera, el deudor (demandado) se comprometió a pagar la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), en 3 cuotas cada una por diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), en las siguientes fechas:

- i.- 05 de junio de 2020
- ii.- 05 de agosto de 2020
- iii.- 06 de octubre de 2020

Asimismo, en la cláusula cuarta, la acreedora (demandante) se compromete a solicitar la suspensión del presente proceso, se reitera que el deudor pagaría cumplidamente las cuotas pactadas, y se renuncia a términos de ejecutoria, en aras de darle agilidad al trámite en el despacho judicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se advierte que lo acordado por las partes en el contrato de transacción no era la terminación del proceso al tenor de lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, sino la suspensión del mismo (numeral 2 del artículo 161 del CGP), a fin que el deudor (demandado) efectuará el pago de las cuotas, tal como se estipulo en las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y las cuales fueron transcritas por este Despacho, en virtud, de ello puede decirse que la voluntad de las partes no era terminar el proceso, si no lograr un acuerdo de pago y de esta forma terminar el proceso por pago de la obligación (Art. 461 del CGP).

No obstante, lo estipulado en el documento denominado TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE PAGO, la demandante a través de su apoderado guardó silencio sobre el documento denominado TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE PAGO PROCESO 2017-1895, y tan solo hasta el día 14 de agosto de 2020 mediante mensaje de datos allegó la actualización de la liquidación del crédito, por valor de \$93.141.515, y solicitó el pago de un título judicial por valor de \$60.000.000.

Frente a la anterior conducta, debe llamarse la atención a la parte ejecutante, toda vez que si bien es cierto, que el documento denominado TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE PAGO PROCESO 2017-1895, fue suscrito el día 06 de junio de 2020, fecha en la cual se encontraban vigentes los acuerdos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, según los cuales se suspendían los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID19, dichas medidas administrativas y procesales fueron levantadas a partir del 01 de julio de 2020, fecha desde la cual debía presentar la

petición de suspensión del proceso, la cual podía ser remitida mediante mensaje de datos al correo institucional del juzgado de primera instancia, pues para ese momento no había vencido el plazo pactado para el pago de la segunda cuota, por lo que es preciso indicarle que los apoderados y las partes tienen el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 78 del CGP, ya que, si ya se había llegado a un acuerdo de pago con el demandado lo correcto era informarlo oportunamente al Juzgado, y si a la fecha se encontraba incumpliendo informarlo, puesto que al apoderado de la demandante no le era desconocido el contenido de la transacción, ya que según el membrete del documento fue elaborado por este, como tampoco que se está frente a un proceso de menor cuantía y no de mínima, lo cual pudo ponerlo en conocimiento del demandado, a fin que si él lo consideraba pertinente podía desde mismo instante contar con la asesoría profesional de un abogado, de esta forma obrar en igualdad de condiciones.

Es así que este Despacho advierte que el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento a su deber interpretativo de los memoriales puestos en su conocimiento, debió en su oportunidad requerir a las partes para que manifestaran si deseaban suspender el proceso hasta el día 05 de octubre de 2020, fecha de pago de la tercera y última cuota, o terminar el proceso por transacción, por cuanto, se reitera las partes tenían la voluntad de suspender el proceso a fin de lograr el pago de la obligación insoluta, y una vez satisfecha terminar el proceso por pago, esto es bajo los parámetros del artículo 461 del CGP, y una vez establecido si las partes continuaban sujetas a lo pactado, ver la posibilidad de ordenar el pago del título judicial, que a la fecha continúa sin pagar.

Respecto al pago de dinero a la ejecutante, como quiera que ya existe una liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 15 de agosto de 2019, por valor de \$82.778.816, es viable ordenar el pago de los títulos judiciales existentes a favor de BLANCA ESTRELLA RINCÓN, conforme lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Conforme lo expuesto, se reitera que el consentimiento o voluntad de las partes era suspender el proceso hasta que se verificará el pago de lo pactado, según lo acordado en las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del documento denominado TRANSACCIÓN POR ACUERDO DE PAGO PROCESO 2017-1895, y como quiera que el contrato de transacción fue incumplido, por cuanto no pagó lo convenido, se debía continuar con el trámite del proceso, por demás no se entiende porque razón el recurrente pretende que se finiquite el proceso advirtiendo una supuesta cosa juzgada, de lo que no tiene sustento por su incumplimiento, asimismo alegar su propia culpa en beneficio propio pretendiendo hacer incurrir en error, cuando es evidente lo que de manera consensual y expresa se dispuso, insistiendo de una prerrogativa que no goza dicho contrato, en consecuencia solo le queda a este Despacho confirmar la providencia recurrida.

Ante la improsperidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, será condenada al pago del 100% de las costas que se liquiden por secretaria de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 365 y 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BLANCA ESTELLA RINCON RINCON en contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demanda y a favor de la parte demandante, liquídense en la oportunidad legal. Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Mensuales Vigentes de conformidad a lo señalado en el Acuerdo RSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el CSJ.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YGAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 012, fijado hoy ocho (08) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMAN CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO**